

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE
COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTES DATRIDA SPA,
POR SU ACTIVIDAD ASOCIADA A RECEPCIÓN Y
COMPRAVENTA DE METALES**

RESOLUCIÓN EXENTA N°431

Santiago, 14 de marzo de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

RESUMEN:

Se archiva denuncia presentada en contra de Comercializadora y Transportes Datrida SpA, debido a que las actividades que ejecuta no configuran ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO :

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)"*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *"denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado"*.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *"(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado"*.

I. **IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

4° Comercializadora y Transportes Datrida SpA (en adelante, el “titular”), lleva a cabo actividades de recepción y compra de metales (en adelante, la “actividad”), asociado a la unidad fiscalizable “Comercializadora Datrida” (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en la comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, en las siguientes coordenadas: 5.412.149,82 (S); 673.260,97 (E).

5° La referida actividad consiste en acopio de metales para su posterior transporte a puntos de venta.

II. **ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO**

A. **Denuncias**

6° Mediante la presente resolución, se aborda la denuncia incorporada en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Denuncia

N°	ID	Fecha de ingreso	Materias denunciadas
1	116-X-2018	07-08-2018	Se denuncia respecto del proceso de separación de chatarra, el cual presuntamente emitiría ruidos molestos, vertimiento de ácido de baterías a la tierra, acumulación de chatarra al aire libre generando oxido a la tierra, quema de cables para obtener cobre generando humo tóxico, utilización de camión con alto peso en camino vecinal, ocasionando daño a este.

Fuente: Elaboración propia conforme a la denuncia recibida.

B. **Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente**

7° La denuncia anterior dio origen a una investigación por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

- Con fecha 19 de noviembre de 2018, la Oficina Regional de Los Lagos envió la carta de advertencia N°25 al titular, respecto a posibles infracciones a la norma de emisión de Ruidos contenida en el Decreto Supremo N°38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “D.S N°38/2011”).

- Con fecha 31 de marzo de 2023, funcionarios de la Oficina Regional de Los Lagos realizaron una inspección ambiental a la UF.

8° Los resultados de las diligencias de investigación fueron sistematizados en el Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, "IFA") DFZ-2023-678-X-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

9° Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N°1056, de 19 de junio de 2023, la Fiscalía de la Superintendencia requirió información adicional al titular, el que, a la fecha, no ha dado respuesta.

III. HECHOS CONSTATADOS

10° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El titular informó que su giro es recibir y comprar metales, para luego transportarlos a puntos de venta. Así también, señaló que hace aproximadamente 2 años acopiaba chatarra, pero que en la actualidad no lleva a cabo dicha actividad.

(ii) La UF se emplaza en un predio cuya superficie es de aproximadamente 0,38 hectáreas.

(iii) En la entrada del terreno en el que se ubica la UF se ubica una bodega cerrada, en donde el titular señaló que mantenía los distintos materiales.

(iv) En la UF también existe un galpón techado, donde se observó el acopio de restos de chatarra, sacos de leña y una máquina para pelar cables y extraer cobre. Dicho galpón tiene una superficie de 200 m².

(v) En su parte trasera se observó un recipiente con restos de cables, los que presentan indicios de haber sido quemados, además de 2 bins con baterías en su interior, las que, según informó, guarda para su posterior venta.

(vi) Se constató el acopio de baterías de litio, en una cantidad aproximada de 600 kg.

(vii) Se observaron 2 camiones para el transporte de materia prima.

(viii) Respecto a la quema de material, el titular informó que hace al menos 2 años no realiza dicha actividad.

(ix) Respecto a la denuncia por ruidos y emanación de humo, el recinto no se encontraba generándolos al momento de la fiscalización, por lo que no se realizaron mediciones con sonómetro.

(x) Para el desarrollo de la actividad, se mantiene el empalme del medidor a la red de suministro eléctrico de baja tensión, por lo que dispone de una potencia instalada de 220 kVA.

(xi) La UF se emplaza a aproximadamente 1 kilómetro del humedal urbano Troncos Milenarios.

(xii) Mediante el ORD. N°194, de 24 de octubre de 2018, se remitieron los antecedentes de la denuncia a la Secretaría Regional Ministerial de Los Lagos, a fin de que ejerciera sus competencias.

IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

11° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales h), ñ), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

A. Literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300

12° El literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa los *“Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”*.

13° Por su parte, el subliteral h.2 del artículo 3 del RSEIA dispone que requieren de evaluación ambiental previa los *“Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)”*.

14° Pues bien, el proyecto se emplaza en la comuna de Puerto Montt, la que fue declarada zona saturada, mediante el Decreto N°24, de 25 de septiembre de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que *“Declara zona saturada por material particulado MP2,5 como concentración de 24 horas, a la comuna de San Pablo, de la Región de Los Lagos y a la Macrozona Centro-Norte de la Región de Los Lagos”*.

15° Ahora bien, esta Superintendencia no constató que la actividad considere obras de urbanización ni la configuración de un loteo, por lo que no se cumple con el requisito basal de la tipología. Así también, la superficie en la que se ejecuta la actividad es de 0,38 hectáreas.

16° En consecuencia, no le es aplicable a la actividad la tipología contenida en el literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

B. Literal ñ) del artículo 10 de la Ley N°19.300

17° El literal ñ) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requiere de evaluación ambiental previa las actividades o proyectos que impliquen la *“Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas”*.

18° Por su parte, el subliteral ñ.1) del artículo 3 de RSEIA dispone que *“Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de: ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg). Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace”*.

19° Pues bien, esta Superintendencia constató que el titular contaba con un acopio temporal de baterías de litio.

20° Ahora bien, cabe destacar que las baterías de litio se encuentran listadas dentro de la Clase 9 de la NCh 382. Of 2004, y no en la Clase 6, como exige la tipología para que se califiquen como sustancias tóxicas.

21° En base a lo anterior, al no cumplirse el requisito basal de la tipología, no corresponde analizar sus siguientes requisitos.

22° En consecuencia, no es aplicable a la actividad el literal ñ) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

C. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

23° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requiere de evaluación ambiental previa las actividades o proyectos que impliquen la *“Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

24° Ahora bien, esta Superintendencia constató que el proyecto no se ejecuta en áreas colocadas bajo protección oficial.

25° Por tanto, no es aplicable a la actividad el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

D. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

26° El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 dispone que requieren de evaluación ambiental previa las actividades o proyectos que impliquen la *“Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

27° Al respecto, el humedal asociado a límite urbano más próximo a la actividad es el humedal urbano “Troncos Milenarios”, el que se emplaza a aproximadamente 1 kilómetro de la actividad.

28° De esta forma, esta Superintendencia no constató ninguna obra que sea susceptible de producir una alteración física o química en los términos detallados en la tipología, tratándose de una actividad de baja magnitud.

29° En consecuencia, no le es aplicable a la actividad el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

V. **DENUNCIA ASOCIADA A LA NORMA DE EMISIÓN DE RUIDOS CONTENIDA EN EL D.S N°38/2011**

30° Respecto a la denuncia en contra de la actividad por ruidos, esta Superintendencia no constató infracciones al D.S N°38/2011, en tanto en la inspección ambiental realizada con fecha 31 de marzo de 2023 no se estaban generando ruidos.

VI. **CONCLUSIONES**

31° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con la actividad denuncia, corresponden a las listadas en los literales h), ñ), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental del proyecto, previo a su ejecución.

32° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que la actividad se encuentra en elusión al SEIA.

33° Por otra parte, tampoco se observa que a la actividad le resulta aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

34° Sin perjuicio de lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Lagos, a fin de que tome conocimiento de los resultados de la denuncia que le fue derivada parcialmente mediante el ORD. N°194, de 24 de octubre de 2018, y ejerza las facultades que correspondan en virtud de sus competencias.

35° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana, recibida con fecha 07 de agosto de 2018, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO :

PRIMERO: ARCHIVAR la denuncia ciudadana ID 116-X-2018, en contra de Comercializadora y Transportes Datrida SpA, ubicado la comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: REMITIR a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Lagos el presente acto, en conjunto con los antecedentes asociados al expediente técnico de fiscalización ambiental DFZ-2023-678-X-SRCA, a fin de que ejerza las facultades que correspondan en atención a sus competencias.

TERCERO: SEÑALAR a los denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de

carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO: INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


BRUNO RAGLIANTI SEPULVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



JAA/AGL/MES

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante ID 116-X-2018.
- Comercializadora y Transportes Datrida SpA. Correo electrónico: excedentesindustrialestejeda@gmail.com

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 1.497/2025.